



RECURSO DE REVISIÓN:
REV/280/2019
SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE TECATE
COMISIONADA PONENTE:
LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, cinco de noviembre de dos mil diecinueve; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/280/2019**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El ahora recurrente, en fecha catorce de mayo de dos mil diecinueve, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado, **AYUNTAMIENTO DE TECATE**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00466819**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El Sujeto Obligado otorgó respuesta entregando parte de la información solicitada y manifestando que le es imposible dar contestación de manera íntegra a su solicitud, en virtud de que la información que requirió no corresponde con su competencia.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante en fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve presentó recurso de revisión, relativo a **la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado y a la entrega de información incompleta.**

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Presidente Lucía Ariana Miranda Gómez, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación.

V. ADMISIÓN: El catorce de agosto de dos mil diecinueve, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **REV/280/2019**; y se requirió al Sujeto Obligado, **AYUNTAMIENTO DE TECATE**, para que, dentro del plazo de siete días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha quince de agosto de dos mil diecinueve.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El Sujeto Obligado fue omiso en dar contestación al presente recurso de revisión, no obstante encontrarse debidamente notificado para tales efectos, por lo que consecuentemente se declaró precluido su derecho para hacerlo valer con posterioridad.

VII.-CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III y IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la Parte Recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

BAJA CALIFORNIA
“*cuantos trámites, cartas o constancias de posesión se han generado en el 2018 y lo que va del 2019 a personas físicas y cuantas a asociaciones civiles y cuantas a asociaciones mercantiles. cual ha sido el ingreso total por esos trámites por dependencia y por año..*” (Sic)

El Sujeto Obligado otorgó **respuesta** a la solicitud de información en los siguientes términos:

See propicia la ocasión y el medio, para dar respuesta a oficio identificado con número interno SI/067/19, a folio 000490, de fecha 15 del mes y año en curso, en el que solicita (Sic) **cuantos trámites, cartas o constancias de posesión se han generado en el 2018 y lo que va del 2019.. cual ha sido el ingreso total por esos trámites..** Para lo cual informo a Usted, que en el año 2018 se elaboraron un total de 18 Constancias de posesión, y durante 2019 (hasta el día de la fecha) va un total de 15. En lo que respecta al ingreso, es la Recaudación de rentas municipales, el área encargada de aplicar la Ley de Ingresos para el Municipio y realizar el cobro de los trámites que ofrece esta dependencia

Sin otro particular por el momento, quedo de Usted para resolver cualquier duda o aclaración sobre el particular, despidiéndome con un saludo respetuoso

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“*no especifican los ingresos y solo me envían a que pregunte a otra dependencia cuando les solicite a todas las oficinas que intervienen en lo de las constancias, no me especifican si es a personas físicas, o asociaciones civiles o mercantiles*” (Sic)

Precisados los extremos de la controversia y partiendo del análisis de las actuaciones obrantes en el presente recurso revisión, es de advertirse que el estudio del presente asunto habrá de consistir, en si resultan fundados los agravios esgrimidos por el ciudadano, relativos a la **declaración de incompetencia del Sujeto Obligado, así como a la entrega de información incompleta**, y si con ello se ha transgredido el Derecho de Acceso a la Información de la Parte Recurrente.

Partiendo del primer motivo de inconformidad vertido por el recurrente, correspondiente a la **declaración de incompetencia del Sujeto Obligado**, la Ponencia Instructora, en uso de la facultad revisora de la cual se encuentra investida, procede analizar la normatividad que regula la estructura orgánica del Sujeto Obligado, ejercicio del cual se llega al encuentro del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Tecate, Baja California, cuyos artículos 1, 4, 7 y 47, Fracción XVI, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las bases de organización, funcionamiento y distribución de competencias de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tecate, Baja California.

ARTÍCULO 4.- Las dependencias de la **administración pública centralizada** tendrán a su cargo el ejercicio de las funciones y el despacho de los asuntos que determine el presente reglamento, y los propios de la dependencia, de conformidad con las prioridades establecidas en el Plan Municipal de Desarrollo y con las políticas y acuerdos dictados por el Ayuntamiento o el Presidente Municipal, según sea el caso.

ARTÍCULO 7.- Para efectos de lo dispuesto en este Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

I. Administración Pública Municipal: Es la organización administrativa dependiente del Presidente Municipal, a través de la cual el Ayuntamiento proporciona los servicios públicos, ejecuta obras, propicia el desarrollo humano y ejerce las demás atribuciones ejecutivas de su competencia.

Se divide en centralizada: que está conformada por las dependencias, órganos desconcentrados de éstas y delegaciones municipales; **Y en descentralizada:** que es la que se integra con las entidades paramunicipales.

II. Ayuntamiento: Es el órgano colegiado conformado por el Presidente, Sindico y Regidores, todos ellos llamados también municipios o ediles, y es el responsable del Gobierno del Municipio;

ARTÍCULO 47.- Al Secretario del Ayuntamiento le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XVI. Expedir los Certificados de Residencia o Cartas de Posesión a las personas que los soliciten y que cumplan con los requisitos correspondientes;”

Precisado lo anterior, es de advertirse que corresponde a la Secretaría del Ayuntamiento la atribución, entre muchas otras, de la expedición de las Cartas de Posesión respecto las cuales, el recurrente solicita información; por tanto, en virtud de que este forma parte de la Administración Pública Centralizada del Sujeto Obligado, de conformidad a su estructura Orgánica, y por ser el Ayuntamiento de Tecate, un Sujeto Obligado de conformidad al Artículo 15, Fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, sin que el mismo haga distinción alguna entre los distintos entes que conforman un Ayuntamiento, **el ingreso total generado por el trámite de las cartas de posesión, es de notoria competencia del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Tecate;** siendo responsabilidad del Sujeto Obligado, realizar las

gestiones internas correspondientes, para efectos de otorgar la totalidad de la información requerida por el Ciudadano.

Ahora bien, de la respuesta proporcionada, podemos advertir que el Sujeto Obligado otorgó el número de **Cartas de Posesión generadas durante el ejercicio 2018 y lo correspondiente al 2019**; siendo omiso en especificar cuantas de ellas fueron otorgadas a Personas Físicas, Asociaciones Civiles y Asociaciones Mercantiles, por lo que dicha respuesta se aparta de ser completa y clara, transgrediendo el Derecho de Acceso a la Información del Ciudadano.

Consecuentemente, al advertirse que no otorgó respuesta puntual a cada una de las interrogantes de la solicitud de información, fueron inobservados los principios de congruencia y exhaustividad que garantizan el acceso al derecho a la información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 de la ley de la materia, resultando aplicable el Criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales identificado con el número 02/2017 en el cual se establece lo siguiente:

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. *Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información. Resoluciones:*

RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016.

Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford. • RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana. • RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov”.

En ese tenor de ideas y con base en los razonamientos que anteceden, este Órgano Garante concluye que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente**, toda vez que no le fue proporcionada respuesta clara y precisa a los puntos de la solicitud de información, lesionando con ello el derecho de acceso a la información del recurrente.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para efecto de que, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad, otorgue respuesta en los siguientes términos: total de cartas de posesión generadas durante el ejercicio 2018 y lo correspondiente al 2019 hasta la fecha de la

Solicitud de Acceso a la Información impugnada; especificar cuantas de estas cartas fueron otorgadas a Personas Físicas, Asociaciones Civiles y Asociaciones Mercantiles; así mismo, el total del ingreso generado por dicho trámite ante la dependencia correspondiente, haciendo la distinción entre cada año.

Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, **se requiere al sujeto obligado para que informe a este Órgano Garante el nombre del Titular de la Unidad responsable de dar cumplimiento a la resolución y de igual forma, precise el nombre del Superior Jerárquico de éste, dentro del término que le sea conferido para tal efecto; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7°, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión por acuerdo del pleno AP-08-216 aprobado en la Primera Sesión Ordinaria del mes de agosto; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

BAJA CALIFORNIA

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Cuarto y Quinto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para efecto de que, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad, otorgue respuesta en los siguientes términos: total de cartas de posesión generadas durante el ejercicio 2018 y lo correspondiente al 2019 hasta la fecha de la Solicitud de Acceso a la Información impugnada; especificar cuantas de estas cartas fueron otorgadas a Personas Físicas, Asociaciones Civiles y Asociaciones Mercantiles; así mismo, el total del ingreso generado por dicho trámite ante la dependencia correspondiente, haciendo la distinción entre cada año.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que, en el **término de 05 días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano**

Garante el nombre del Titular de la Unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228,; así como el correo electrónico juridico@itaijpbcc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la **COMISIONADA PRESIDENTE, LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ; COMISIONADA PROPIETARIA, CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA; COMISIONADO PROPIETARIO, JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO;** figurando como Ponente la primera de los mencionados; quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO, ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA,** que autoriza y da fe.

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO REV/280/2019, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.